

REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, ALCOHOLES Y SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CIII Tomo CLIV	Guanajuato, Gto., a 14 de octubre del 2016	Número 165
-----------------------	--------------------------------------------	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Abasolo, Gto.

Reglamento de Establecimientos Comerciales, Alcoholes y Servicios para el Municipio de Abasolo, Gto.	2
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

El ciudadano, Lic. Samuel Amezola Ceballos, Presidente del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento constitucional que presido, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción i, de la constitución política para el estado de Guanajuato; 76, fracción i, inciso b), 236, 239 y 240 de la ley orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; en sesión ordinaria numero 27 celebrada el 24 de junio de 2016, aprobó expedir El Reglamento de Establecimientos Comerciales, Alcoholes y Servicios para el municipio de Abasolo, Guanajuato, al tenor del siguiente:

REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, ALCOHOLES Y SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público, y observancia general en el Municipio de Abasolo, Guanajuato; tiene por objeto reglamentar el funcionamiento, horarios y orden que debe prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicios, señalando las bases para su operación en bien de la seguridad, tranquilidad y salud de sus habitantes.

ARTÍCULO 2. La autoridad competente para la aplicación del presente reglamento es la Dirección General de Seguridad Pública Municipal a través de la Dirección de Fiscalización y Control.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento, se entiende como giro comercial la actividad consistente en la compra o venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes y prestación de servicios, no importando la naturaleza de las personas que lo realicen y que se practique en forma permanente o eventual.

ARTÍCULO 4. Para efectos de este Reglamento los establecimientos comerciales se clasifican en:

- a) Establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas.
- b) Establecimientos comerciales y de servicios sin venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 5. Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial en el que se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación, además de lo establecido en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, en el Convenio de Coordinación Fiscal en Materia de Alcoholes celebrado con el Gobierno del Estado, el Bando de Policía, y en lo conducente en las demás leyes, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.

ARTÍCULO 6. Los establecimientos en los que se realicen las actividades señaladas en el artículo anterior, podrán funcionar en los horarios indicados en este Reglamento, salvo los días de descanso obligatorios marcados por la Ley Federal del Trabajo, los extraordinarios en las demás leyes federales y estatales y los extraordinarios que se establezcan conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 7. El Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se refiere este Reglamento, cuando concurren causas de interés general, o se presente circunstancias que pudieran alterar la paz social y el orden público.

ARTÍCULO 8. La Dirección de Fiscalización y Control, previo acuerdo del Ayuntamiento y efectuado el pago de los derechos respectivos, podrá conceder discrecionalmente la ampliación de los horarios establecidos en este Reglamento, tomando en consideración los antecedentes del establecimiento en cuanto a la debida observancia de las disposiciones en el contenidas.

ARTÍCULO 9. La Dirección de Fiscalización y Control, podrá autorizar de manera eventual, la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de fiestas o ferias populares, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 10. La Dirección de Fiscalización y Control, clausurará de inmediato todo establecimiento objeto de este Reglamento en el que existiera prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, drogas, enervantes o similares, procediéndose en los términos del artículo

ARTÍCULO 11. La Dirección de Protección Civil Municipal, dentro del “Sistema de Apertura Rápida de Empresas que prestará el Municipio, contará con un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de que la Dirección de Desarrollo Urbano le otorgue al empresario la licencia de factibilidad de uso de suelo, para realizar una visita de inspección, en la cual se verificará que el comercio o servicio cuente con instalaciones eléctricas adecuadas, extinguidor, agua y drenaje.

ARTÍCULO 12. Los comercios y servicios que verificará la Dirección de Fiscalización y Control, dentro del Sistema de Apertura Rápida de Empresas son los siguientes:

I. Comercios (que no excedan de 240.00 mts²):

1. Abarrotes (sin venta de bebidas alcohólicas)
2. Alfombras y pisos
3. Alimentos para animales
4. Aparatos e implementos ortopédicos
5. Aparatos eléctricos y línea blanca
6. Artesanía
7. Artículos de belleza
8. Artículos de piel
9. Artículos de plástico
10. Artículos deportivos
11. Artículos médicos
12. Artículos musicales

13. Artículos para decoración
14. Bazar
15. Bicicletas
16. Bombas sumergibles
17. Boticas
18. Cenaduría
19. Compraventa de cajas de cartón y todo para empaque
20. Discos
21. Dulcería
22. Empaques
23. Enseres menores para el hogar
24. Equipo de aire acondicionado
25. Equipo fotográfico
26. Equipos celulares
27. Expendio de café tostado
28. Expendio de nieves
29. Expendio de pan
30. Farmacia
31. Florería
32. Frutería
33. Hielo
34. Herramienta
35. Joyería
36. Juguetería

37. Librería
 38. Maquinas de coser
 39. Mercería y bonetería
 40. Minisuper (sin venta de bebidas alcohólicas)
 41. Miscelánea (sin venta de bebidas alcohólicas)
 42. Mueblería
 43. Muebles y accesorios para baño
 44. Muebles y artículos de oficina
 45. Nevería
 46. Papelería
 47. Regalos y curiosidades
 48. Relojería
 49. Revistas y periódicos
 50. Ropa
 51. Semillas
 52. Suelas
 53. Tanques estacionarios y equipo para gas
 54. Telas y cortinas
 55. Toldos y rótulos impresos por computadora
 56. Verdulería
 57. Viveros
 58. Zapatería
- II. Servicios (que no excedan de 240.00 mts².):

1. Agencia de mudanzas
2. Agencias funerarias
3. Bancos
4. Cafetería (sin venta de bebidas alcohólicas)
5. Cajas de ahorro
6. Capillas de velación
7. Casa de empeño
8. Casas de cambio
9. Cancelería de aluminio
10. Centro de copiado
11. Cerrajería
12. Confección de ropa
13. Consultorio médico (sólo consultas)
14. Estacionamiento particular
15. Estaciones de radio
16. Estética
17. Estudio de televisión
18. Galería de arte
19. Instalación de parabrisas
20. Instalación y venta de cancelas
21. Oficinas y despachos
22. Óptica
23. Peluquería
24. Refresquería

25. Reparación de bicicletas
26. Reparación de calzado
27. Reparación de equipo de cómputo
28. Reparación de maquinas de escribir
29. Reparación de equipo doméstico y eléctrico
30. Salón de belleza
31. Sastrería
32. Servicio de fontanería
33. Servicio de instalaciones eléctricas
34. Taller de reparación de equipo doméstico
35. Talleres mecánicos
36. Talleres de hojalatería y pintura
37. Templos
38. Tienda de mascotas
39. Tintorerías (sólo entrega y recepción)
40. Veterinaria
41. Video club
42. Vidriería

Y todos aquellos comercios y servicios similares que cuenten con una superficie no mayor a la establecida en este Reglamento.

ARTÍCULO 13. En todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TÍTULO II

De los Establecimientos dedicados a la Producción, Almacenamiento,
Distribución, Enajenamiento y el Consumo de Bebidas alcohólicas

CAPÍTULO I

De los Establecimientos

ARTÍCULO 14. Estará sujeta a la observancia de este Título, toda persona física o moral que sea titular de un derecho en un establecimiento comercial o de servicios con venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de los siguientes giros:

a) De Alto impacto

- I. Centro nocturno:** Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada, pista de baile y servicio de restaurante bar;
- II. Discoteca con venta de bebidas alcohólicas:** Local de diversión que cuenta con pista para bailar y ofrecerá música grabada o en vivo, con música continua desde su inicio y tiene autorización para expender bebidas alcohólicas al coqueo, con la salvedad de que para presentar espectáculos en vivo, deberá solicitar a la Dirección de Fiscalización y Control el permiso correspondiente;

b) De bajo impacto

- III. Restaurant bar:** Local donde se expenden bebidas alcohólicas al coqueo con alimentos; podrán expenderse únicamente bebidas alcohólicas cuando exista dentro del local, un área delimitada mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas, pudiendo presentar de manera complementaria música viva, grabada o video grabada;
- IV. Cantina:** Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al coqueo, para su consumo en el mismo local;
- V. Bar:** Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al coqueo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o video grabada;
- VI. Peña:** Establecimiento que proporciona servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y en el que se ejecuta música local, regional y folklórica por conjuntos o solistas;
- VII. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas:** Establecimientos de diversión destinado para fiestas y bailes en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local, con la salvedad de que por cada evento deberá solicitarse el permiso correspondiente a la

Dirección de Fiscalización y Control y efectuar el pago de derechos respectivos;

- VIII. Expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos:** Local donde el consumo de bebidas alcohólicas será un complemento a la venta de alimentos exclusivamente;
- IX. Vinícola:** Negociación local autorizado para expender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado no permitiéndose la venta de alcohol;
- X. Expendio de alcohol potable en envase cerrado:** Local autorizado para la venta de alcohol potable de hasta 55 grados gay lussac exclusivamente en envase cerrado con capacidad máxima de 20 litros, en ningún caso se autorizará la venta a granel;
- XI. Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos:** Local donde la venta de bebidas con bajo contenido alcohólico será un complemento a la venta de alimentos exclusivamente;
- XII. Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto:** Local donde se expende exclusivamente bebidas alcohólicas de bajo contenido alcohólico en envase abierto para consumo en el interior del mismo;
- XIII. Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado:** Local donde se expende bebidas alcohólicas de bajo contenido alcohólico exclusivamente en envase cerrado. Con otras actividades o giros y en el cual, la venta de bebidas alcohólicas no es la principal actividad;
- XIV. Almacén o distribuidora:** Local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;
- XV. Depósito:** Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, como actividad principal y cuya venta sea al menudeo
- XVI. Tiendas de Autoservicio, abarrotes, Tendajones y similares:** Establecimientos en los que preponderantemente se expenden abarrotes y comestibles pudiendo venderse bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado únicamente para llevar;
- XVII. Productor de bebidas alcohólicas:** Persona física o moral autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas; y

XVIII. Centro de apuestas.- Establecimiento en el que se expendan bebidas alcohólicas al copeo, en un espacio delimitado dentro del mismo, y en el cual se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos, con permiso vigente otorgado por la secretaria de gobernación

XIX. Servi-bar.- Servicio que proporcionan exclusivamente los hoteles y moteles, donde se expenden bebidas alcohólicas en las habitaciones para consumo de sus huéspedes

XX. Clubes de Servicios, sociales y/o deportivos: Local destinado a dar servicio en forma exclusiva para socios e invitados, asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicios o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquier otra naturaleza, que podrán contar con salón de baile, y venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con las licencias que para tal efecto se requieran; y,

XXI.- En general, todos aquellos establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas y no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 15. La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que de refiere el artículo anterior, o en aquellos locales con las que se tenga acceso directo, dará lugar a que se consideren como expendios de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 16. Queda estrictamente prohibido vender bebidas alcohólicas en hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso, centros de trabajo, mercados públicos, puestos fijos, semifijos, ambulantes, tianguis y mercados sobre ruedas que operen en predios propiedad del Municipio y en la vía pública instalaciones educativas y campos deportivos donde se practique cualquier disciplina deportiva.

ARTÍCULO 17. El personal autorizado de la Dirección de Fiscalización y Control, al detectar la violación a lo señalado por el artículo anterior, levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que la motivan y en su caso, procederá a decomisar provisionalmente los bienes u objetos de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que para el efecto determine la Dirección, quedando a disposición del infractor quien podrá recuperarlos dentro del término de 5 días, contados a partir del día siguiente del que se haya verificado aquella y previo pago de la sanción, con excepción del caso señalado en el último párrafo del artículo anterior, en que se exigirá el permiso correspondiente, expedido por la autoridad competente.

Si cumplido el termino a que se refiere el párrafo anterior, no fueren recuperados lo bienes u objetos incautados, se procederá en lo conducente a lo señalado por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO II

Del Otorgamiento de Conformidades del Municipio, para la Expedición de Licencias de Funcionamiento

ARTÍCULO 18.- Para los efectos de lo estipulado en los artículos 10, 14, 18, 43 y 44 de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, el otorgamiento de conformidades por parte del Ayuntamiento es una facultad discrecional de la autoridad municipal, debiéndose reunir para ello los siguientes requisitos:

Tratándose de los giros clasificados como de bajo impacto por el artículo 10-A del mismo ordenamiento legal, el otorgamiento de la constancia respectiva corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio.

La conformidad y constancia a que se refiere el presente artículo se otorgarán siempre y cuando el funcionamiento del establecimiento respectivo no cause perjuicio al orden público o al interés social, a juicio de la autoridad municipal.

Para obtener cualquiera de los documentos mencionados en los párrafos anteriores, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Realizar una solicitud por escrito dirigida a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, que contenga:
 - a) Copia de identificación oficial con fotografía, el carácter con que se ostenta, el domicilio del establecimiento y los datos que identifiquen el giro que se pretenda explotar. Tratándose de sociedades o asociaciones deberán acompañar el Acta Constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y en su caso, el Acta Notarial que contenga la personalidad del Representante Legal;
 - b) Copia simple de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes o alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - c) Domicilio del solicitante; en caso de radicar fuera del Municipio de Abasolo, Guanajuato, podrá designar uno en éste para efectos de recibir notificaciones;

- d) Domicilio del establecimiento, anotando su número de cuenta predial y catastral; y
 - e) Especificar el giro que se solicita;
- II. Tener capacidad legal para ejercer actos de comercio y, tratándose de personas morales, estar legalmente constituidas e inscritas en el registro público correspondiente;
 - III. Tener en propiedad o derecho, el uso o explotación de las instalaciones y equipos necesarios para efectuar la actividad.
 - IV. Contar con la licencia de uso de suelo en la que se especifique el giro autorizado, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Abasolo, Gto., así como cumplir con todos los requisitos que la misma le fije por lo que a seguridad, higiene y funcionalidad del inmueble se refiera y cumplir con todas aquellas disposiciones que las leyes y reglamentos en la materia le soliciten;
 - V. Ubicarse el local a una distancia lineal mínima de 200 metros respecto de escuelas primarias, secundarias, preparatorias, hospitales, clínicas y;
 - VI. Que el local donde se pretenda ubicar el establecimiento, deberá tener acceso directo a donde se pretenda ubicar el establecimiento y estar incomunicado del resto del inmueble del que forme parte. Se exceptúan de lo señalado en el primer supuesto de esta fracción, los establecimientos a que se refiere la fracción XX del artículo 13 de este Reglamento.

ARTÍCULO 19.- La Dirección de Fiscalización y Control, a través de su personal autorizado y dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud de otorgamiento de la conformidad, procederá a practicar la inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.

Tratándose de los giros de bajo impacto, la Dirección de Fiscalización y Control deberá practicar la inspección a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de cuatro días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 20.- Una vez practicada la verificación a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Fiscalización y Control informará el resultado de la

misma a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, la que procederá de acuerdo con lo siguiente:

- I.- Tratándose de giros de alto impacto, la propuesta se someterá a consideración del Ayuntamiento, para que éste resuelva sobre el otorgamiento de la conformidad; y,
- II.- Tratándose de giros de bajo impacto, podrá emitir la constancia respectiva en un plazo no mayor de tres días hábiles.

ARTÍCULO 21.- La conformidad y constancia a que alude el artículo 19, quedarán sin efecto si transcurridos sesenta días de su otorgamiento el interesado no acredita haber continuado con el trámite correspondiente para obtener la licencia de funcionamiento respectiva, o si se demostrara que proporcionó datos falsos para la obtención de la misma.

ARTÍCULO 22. En el supuesto de la fracción I del artículo 19, una vez presentada la solicitud debidamente integrada conforme lo establece el artículo 17, el Ayuntamiento emitirá un dictamen en el cual motivará y fundamentará la procedencia o improcedencia de la conformidad solicitada, lo anterior, dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su presentación, el cual será notificado de manera personal al solicitante.

El dictamen se integrara con:

- I. La opinión de la Dirección de Protección Civil;
- II. La opinión de la Dirección de Fiscalización y Control, la cual valorará: la opinión de los vecinos y, tratándose de comunidades rurales, además deberá reunir la conformidad del Delegado; que el local se ubique en una distancia mínima de 250 metros lineales respecto de centros educativos, clínicas u hospitales, templos, lugares de culto religioso, centros de trabajo, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, así como de establecimientos similares;
- III. El Visto bueno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal que tomará en cuenta el índice delictivo de la zona donde se ubicará el establecimiento;
- IV. La opinión de la Dirección de Desarrollo Urbano;

ARTÍCULO 23. Una vez emitida la decisión del Ayuntamiento, la Dirección de Fiscalización y Control, notificará personalmente la conformidad al interesado, quien deberá cubrir los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 24. En ningún caso procederá la expedición de la conformidad para actividades relacionadas con bebidas alcohólicas que pretendan explotarse en los centros de trabajo, mercados, tianguis, mercados sobre ruedas o cualquier otro lugar que por su naturaleza pueda equipararse a alguno de los conceptos mencionados.

Así mismo, se negará la conformidad a quienes cuenten con antecedentes de haber sido sancionados con la clausura definitiva de un establecimiento.

ARTÍCULO 25. A quien se le haya otorgado la licencia de funcionamiento podrá solicitar ante la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, el cambio de su giro, previo cumplimiento, en lo conducente, de los requisitos establecidos en el artículo 17 de este Reglamento, además de presentar certificado de no adeudo de impuestos, derechos y aprovechamientos expedido por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 26. Una vez presentada la solicitud debidamente integrada, el Ayuntamiento emitirá un dictamen en el cual motivará y fundamentará la procedencia o improcedencia del cambio de domicilio solicitado, lo anterior, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su presentación, el cual será notificado de manera personal al solicitante.

ARTÍCULO 27.- En caso de omitirse alguno de los requisitos exigidos en el artículo 23 de este Reglamento se dará aviso por una sola vez al solicitante a fin de que subsane la omisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación; en caso de no hacerlo, la promoción se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 28.- El titular de la Dirección de Fiscalización y Control podrá autorizar, de manera eventual, la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de fiestas, espectáculos o ferias populares, previo pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, debiendo en todo momento velar por la seguridad de los asistentes a estos eventos, por lo que podrá exigir discrecionalmente la contratación de elementos de seguridad pública y/o privada.

ARTÍCULO 29. El Ayuntamiento podrá solicitar a la Dirección de Seguridad Pública, la reubicación de los establecimientos cuando se cambie el uso de suelo, se varíen las características de construcción o se modifiquen las condiciones de ubicación del local donde se explote la licencia de funcionamiento, así mismo, podrá solicitar la cancelación de sus licencias por cuestiones de orden público, interés general o reincidencia en la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 30.- En caso de robo o destrucción de la licencia de funcionamiento, así mismo, para llevar a cabo la cesión o transferencia de los derechos de las licencias, se observará lo dispuesto en la Ley de Alcoholes.

CAPÍTULO III De las Obligaciones

ARTÍCULO 31. Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a los que hace mención el artículo 13 de este Reglamento:

- I. Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de la Ley de Alcoholes en vigor;
- II. Conservar en el domicilio legal, el documento original de la licencia de funcionamiento;
- III. Iniciar actividades en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente al de la entrega de la licencia de funcionamiento;
- IV. Sujetarse a los horarios establecidos en este Reglamento y a los extraordinarias que establezca el Ayuntamiento.
- V. Comunicar por escrito a la autoridad municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los 10 días siguientes a que se de el supuesto, independientemente del aviso que se de a la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado;
- VI. Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento;
- VII. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales, proporcionando inmediatamente que lo soliciten, la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;
- VIII. Exender los productos y prestar los servicios, sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;
- IX. Contar con seguridad privada en los giros de centro nocturno, discoteca con venta de bebidas alcohólicas, cantina, bar, restaurant-bar, peña y salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.

- X. Conservar Lograr que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
- XI. Exigir que se acredite la mayoría de edad a los jóvenes que soliciten la venta de bebidas alcohólicas; y,
- XII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

ARTÍCULO 32.- En los establecimientos que tengan personal de vigilancia, protección o seguridad de las personas; los propietarios, administradores o encargados de aquellos, deberán acreditar que dicho personal cuenta con la capacitación y adiestramiento necesarios, debiendo además cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Registrar al personal de vigilancia, protección o seguridad ante la Dirección General de Policía Municipal, notificando los generales y el cargo que ocupan, y presentando carta de antecedentes no penales de cada uno;
- II.- Actualizar de manera trimestral, o cuando se realicen nuevas contrataciones, el padrón de sus empleados que lleven a cabo este tipo de funciones; y,
- III.- Que el personal porte una identificación que lo acredite como elemento encargado de la seguridad del establecimiento.

ARTÍCULO 33.- Son obligaciones de los almacenistas, además de las que se señalan en el artículo 30 de esta Reglamento, las siguientes:

- I. Guardar mercancía alcohólica por cajas, debidamente cerradas;
- II. La mercancía alcohólica almacenada deberá contar con la documentación correspondiente que ampare la misma; y

La venta de mercancía alcohólica única y exclusivamente se efectuará al mayoreo.

CAPÍTULO IV

De las Prohibiciones en lo General para los Establecimientos del Presente Título

ARTÍCULO 34. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este Título, y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I. Vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II. Vender bebidas alcohólicas a personas en visible estado de ebriedad o que se encuentren armadas;
- III. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en lugares diferentes al señalado en ella;
- IV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- V. Permitir en el interior del establecimiento la realización de juegos de azar y realizar apuestas, así como favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- VI. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes exagerados;
- VII. Exender bebidas alcohólicas en los días de descanso obligatorio señalados por la ley federal del trabajo, los que así determine el honorable Ayuntamiento y los demás señalados por las leyes federales y estatales;
- VIII. Alterar con cualquier sustancia nociva para el organismo, las bebidas alcohólicas que vendan al coqueo;
- IX. Tener en existencia bebidas alcohólicas en envases, características o capacidad distinta a los normalmente utilizados;
- X. Tener en existencia y uso, envases sin marca del producto alcohólico que contenga;
- XI. Violar marcas, sellos, etiquetas y demás medios de control e identificación de la mercancía, en muebles o locales;
- XII. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada;

- XIII. Permitir que en el interior de los establecimientos, se efectúen actos contrarios a la moral y buenas costumbres.
- XIV. Vender bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre, entendiéndose por esta, la oferta, promoción o anuncio de venta de bebidas alcohólicas al copeo, sin límite de consumo, previo pago de una cuota de admisión o su equivalente al establecimiento de que se trate ;
- XV. Vender bebidas alcohólicas en la vía pública, instalaciones educativas, hospitales, templos, campos deportivos y en establecimientos semifijos o ambulantes.
- XVI. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- XVII. Exender bebidas alcohólicas fuera de los horarios y días establecidos;
- XVIII. Exender bebidas alcohólicas durante los días de descanso obligatorio, de acuerdo a lo establecido en la normatividad federal, estatal y municipal o así lo haya dispuesto el Ayuntamiento.
- XIX. Adulterar las bebidas alcohólicas que vendan al copeo, sean estas o no sustancias nocivas para el organismo;
- XX. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior del establecimiento o en aquellos lugares comunicados con éste, así como vender y consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada;
- XXI. Ocupar personal de servicio que alterne con clientes o personas que perciban comisión por consumo; y
- XXII. Vender bebidas alcohólicas en inmuebles de propiedad privada, de dominio público o privado del municipio sin haber obtenido previamente la licencia de funcionamiento o el permiso eventual de venta de bebidas alcohólicas correspondiente; y,
- XXIII. Violar sellos de clausura colocados por una autoridad estatal o municipal, en materia de alcoholes

CAPÍTULO V

De las Prohibiciones en lo Particular para los Establecimientos

ARTÍCULO 35. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones IX, XI, XVI Y XVII del artículo 13 del presente Reglamento, expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo dentro de los mismos.

|
ARTÍCULO 36. Se prohíbe a los propietarios, administrativos o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones III, IV, V Y XII del artículo 13 del presente Reglamento:

- I. Permitir el ingreso a menores de edad;
- II. Contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior; y
- III. Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y en el exterior de los establecimientos.

ARTÍCULO 37. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción V del artículo 13 del presente Reglamento, el acondicionamiento de pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior del local.

ARTÍCULO 38.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones IV, V y XI del artículo 13 de este Reglamento serán responsables de exigir, en las puertas de acceso, la acreditación de la mayoría de edad, disposición que deberá hacerse saber colocando anuncios visibles en los accesos de los establecimientos.

No podrá condicionarse el ingreso a los establecimientos que señala el párrafo primero de este artículo, pero las empresas podrán reservarse el derecho de admisión.

ARTÍCULO 39. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción IV, VIII y XI del artículo 13 del presente Reglamento:

- I. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, a excepción hecha de lo estipulado en la fracción II, del referido artículo; y
- II. El acondicionamiento de pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior del establecimiento.

ARTÍCULO 40. Se podrán organizar tardeadas en las discotecas exclusivamente de las 16:00 a las 21:00 horas, quedando expresamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO VI De los Horarios

ARTÍCULO 41. Los establecimientos comerciales y de servicio señalados en este Título se sujetarán al siguiente horario:

- I. Las cantinas, bares, cervecerías y pulquerías de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado; los domingos de las 10:00 a las 18:00 horas;
- II. Centros nocturnos de las 21:00 a las 02:00 horas del día siguiente de lunes a sábado;
- III. Discotecas de las 21:00 a las 02:00 horas día siguiente de lunes a sábado;
- IV. Los salones de fiestas con venta de bebidas alcohólicas de las 11:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente de lunes a sábado; los domingos de 11:00 a 23:00 horas.
- V. Restaurant bar, de las 10:00 a las 23:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 12:00 a las 18:00 horas;
- VI. Las peñas de las 19:00 a las 23:00 horas del día siguiente de lunes a sábado y domingos de las 10:00 a las 18:00 horas;
- VII. Tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares, así como expendios de alcohol potable en botella cerrada, vinícolas, almacenes y distribuidoras de 9:00 a 22:00 horas de lunes a sábado y domingos de 9:00 a las 18:00 horas.
- VIII. Los almacenes, distribuidoras, vinícolas y expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico y alcohol potable en envase cerrado de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado; los domingos de 10:00 a 18:00 horas.
- IX. Los clubes sociales, deportivos y recreativos, centros sociales, asociaciones y sociedades, de la 08:00 a las 22:00 horas todos los días.

- X. Los expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, de las 08:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado; los domingos de 10:00 a 18:00horas.
- XI. Los expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado; los domingos de 10:00 a 18:00 horas.

En fechas y temporadas especiales, podrá solicitarse ampliación de horario, previa anuencia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, previo visto bueno de la Dirección de Fiscalización y Control y el respectivo pago de derechos ante la Tesorería.

Para los efectos de las fracciones II, III, IV, V, IX, X y XI se ampliará dos horas más el horario de servicio durante la temporada durante los meses de diciembre y enero previa solicitud y pago correspondiente ante la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VII

De las Notificaciones

ARTÍCULO 42. Las notificaciones se efectuarán dentro de los siguientes tres días hábiles al en que se dicten los actos respectivos. En todo caso, se practicarán en días y horas hábiles o habilitados, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas, salvo en el caso de las visitas de inspección.

ARTÍCULO 43. Las notificaciones deben contener:

- I. El lugar, fecha y hora en que se practiquen;
- II. El texto íntegro del acto;
- III. La identificación del tipo de procedimiento o proceso, incluyendo la indicación de la autoridad administrativa que lo emite y la fecha de expedición;
- IV. El fundamento legal en que se apoye la notificación;
- V. Nombre y apellido del interesado o interesados;
- VI. Nombre y firma autógrafa de quien practique la diligencia; y
- VII. Nombre y firma autógrafa de quien recibe la notificación o, en su caso, la causa por la que no firma o se niegue a firmar;

ARTÍCULO 44. Las notificaciones podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado o en el que se haya señalado para tal efecto;
- II. Mediante correo certificado con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios electrónicos o cualquier otro medio similar, cuando así lo haya autorizado expresamente el promovente o en caso urgente, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción. En estos supuestos se deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizó la recepción de la notificación;
- III. Por estrados, ubicados en lugar visible de las oficinas de las autoridades administrativas, cuando así lo señale el interesado o se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás actos que puedan ser impugnados;
- IV. En las oficinas de las autoridades administrativas, si se presentan los interesados o autoridades a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio.

ARTÍCULO 45. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado o por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera de la cabecera municipal, pero en el Estado de Guanajuato. Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por estrados de todas las actuaciones.

Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previa verificación de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado.

En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

ARTÍCULO 46.- Se notificarán personalmente:

- I. Los requerimientos y citaciones a los interesados;
- II. El acto que conceda o niegue la conformidad, licencia, permiso o autorización solicitada; y
- III. Cuando se trate de caso urgente y así lo ordene la autoridad;

ARTÍCULO 47. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

ARTÍCULO 48. Toda notificación irregular u omitida, se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se ostente sabedor de su contenido o haya ocurrido el acto en el que obre constancia de que el particular haya tenido conocimiento.

CAPÍTULO VIII. De las Visitas de Inspección

ARTÍCULO 49. La Dirección de Fiscalización y Control, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente Reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 50.- De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el Director de Fiscalización y Control.

Asimismo en la propia orden de visita de inspección, se fundará y motivará, en su caso, el quebrantamiento de cerraduras en la forma y términos a que se refiere el artículo 52 del presente reglamento.

ARTÍCULO 51. La visita de inspección a la que se refiere el artículo 48 del, se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como el encargado del establecimiento exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Documento original de la licencia de funcionamiento;
- II. Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con que se acredite la personalidad;
- IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso;
- V. CFDI que amparen la mercancía alcohólica que se tenga en existencia;
- VI. En general, todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 52. La visita de inspección, a que hace referencia el artículo 48, se llevará a cabo en el domicilio del establecimiento, conforme a las siguientes reglas:

- I. Sólo se practicarán visitas de inspección previa expedición de una orden, en la que se expresará:
 - a) Nombre del titular de la licencia de funcionamiento; cuando se ignore el nombre de éste, se apuntarán los datos suficientes que permitan su identificación;
 - b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por el Titular de la Dirección de Fiscalización y Control. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;
 - c) El lugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse;
 - d) Los motivos, objeto y alcance de la visita;
 - e) Las disposiciones legales que fundamenten la visita de inspección;
 - f) La prevención del rompimiento de cerraduras y uso de la fuerza pública en caso del supuesto previsto en el artículo 50 de este Reglamento; y
 - g) El nombre, cargo y firma autógrafa de quien lo emite;
- II. La visita se realizará exclusivamente en el domicilio o lugar señalado en la orden;

- III. El personal de fiscalización entregará la orden al visitado, a su representante o a quien se encuentre en el domicilio o lugar donde deba practicarse la diligencia;
- IV. Al iniciarse la inspección, el personal de fiscalización que en ella intervenga se deberá identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
- V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por el personal de fiscalización para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, el personal de fiscalización los designará. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;
- VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir al personal de fiscalización el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;
- VII. El personal fiscalizador hará constar en acta circunstanciada, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
- VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
- IX. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión;
- X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita podrán manifestar lo que a su derecho convenga en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones observados, o bien, podrán hacer uso de su derecho, por escrito, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta; la Dirección de Fiscalización y Control emitirá la

resolución procedente dentro de un término de cinco días hábiles posteriores a la fecha de presentación del escrito; y

- XI. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron, dejando una copia al particular visitado.

ARTÍCULO 53. Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que presuma se guarden mercancías alcohólicas o documentación del establecimiento. El inspector, previo acuerdo fundado y motivado en los términos del artículo 49 del presente Reglamento, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fueren necesarias para que se tome posesión del inmueble o mueble en su caso, para que se siga adelante la diligencia.

En caso de oposición, el personal de inspección autorizado por la Dirección de Fiscalización y Control, solicitará el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

ARTÍCULO 54. De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convengan; y
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron.

Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado.

ARTÍCULO 55. La Dirección de Fiscalización y Control podrá ordenar y practicar inspecciones a los vehículos de servicio público que transporten mercancía alcohólica dentro del territorio municipal, para verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la Materia y de las contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IX

De las Sanciones

ARTÍCULO 56. La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Título, se sancionará:

- I.- Con multa de 20 a 1000 días de la UMA diario que rija en el Estado;
- II.- Con clausura temporal del establecimiento hasta por 15 quince días; y
- III.- Con la clausura por tiempo indeterminado del establecimiento donde se cometieron las infracciones.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo este enunciativo más no limitativo.

ARTÍCULO 57.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, le delega el Presidente Municipal al Director de Fiscalización, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 58. Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, a las condiciones socioeconómicas del infractor, a la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como a los perjuicios que se causen a la sociedad.

ARTÍCULO 59. El Director General de Seguridad Pública Municipal podrá solicitar a la autoridad estatal competente la reubicación de los establecimientos materia de este Título, o la revocación de las licencias respectivas, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se vea afectado el orden público;
- II.- Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves

faltas contra la moral o las buenas costumbres;

- III.- La violación en más de tres ocasiones a las disposiciones del presente reglamento en un periodo de seis meses; y,
- IV.- Cuando así lo determinen otras Leyes o Reglamentos.

Para los efectos anteriores, el Secretario Director General de Seguridad Pública se ajustará a los lineamientos que la propia autoridad estatal competente establezca sobre el particular.

ARTÍCULO 60.- Son infracciones a las disposiciones de este reglamento las que a continuación se señalan y a cada una se impondrá multa equivalente al número de veces que se indica de la UMA diario que rija en el estado, conforme al siguiente:

Tabulador

- I. No tener licencia de funcionamiento, multa de 60 a 300 UMA;
- II. Ejercer un giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento, multa de 25 a 200 UMA;
- III. Omitir refrendar la licencia de funcionamiento, multa de 20 a 50 UMA;
- IV. Omitir conservar, en el domicilio legal, la cédula oficial, su contabilidad y los documentos comprobatorios por el término de cinco años y la documentación que ampare la mercancía adquirida, multa de 50 a 100 UMA;
- V. Impedir el desahogo de las inspecciones a las autoridades fiscales, retrasar la entrega de la documentación comprobatoria, así como impedir el acceso a cualquier local que tenga comunicación con el establecimiento, multa de 25 a 200 UMA;
- VI. Llevar a cabo el levantamiento de sellos de clausura, cambio de domicilio, cesión o transferencia de derechos sin autorización, multa de 20 a 200 UMA;
- VII. Carecer de la correspondiente relación aduanal de importación o boletas a nombre del titular de la licencia, cuando se adquieran las bebidas alcohólicas en el extranjero, multa de 100 a 150 UMA;

- VIII. No comunicar por escrito a la Dirección de Fiscalización y Control la suspensión o terminación de actividades, dentro de los quince días hábiles siguientes, multa de 50 a 100 UMA;
- IX. Ejercer su actividad fuera de los horarios establecidos en este Reglamento, multa de 50 a 150 UMA;
- X. No guardar el orden dentro del establecimiento, multa de 50 a 150 UMA;
- XI. Carecer de seguridad privada en los giros señalados en el artículo 35, fracción XII, de este Reglamento, multa de 100 a 150 UMA;
- XII. Modificar las características y especificaciones del establecimiento de acuerdo con el giro señalado en la licencia de funcionamiento, multa de 100 a 150 UMA;
- XIII. Recibir mercancía alcohólica sin la documentación y medios de control correspondiente, multa de 100 a 150 UMA;
- XIV. Tener en existencia bebidas alcohólicas sin marca, en envases, características o capacidad distinta a los normalmente utilizados, multa de 50 a 100 UMA;
- XV. Violar marcas, sellos, etiquetas y demás medios de control e identificación de la mercancía, muebles o locales, multa de 100 a 200 UMA;
- XVI. Vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad, multa de 200 UMA;
- XVII. Vender bebidas alcohólicas a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes, multa de 50 a 150 UMA;
- XVIII. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a elementos uniformados del ejército, policía, tránsito y judiciales que porten armas y/o estén en servicio, multa de 100 a 150 UMA;
- XIX. Vender bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre, multa de 300 a 500 UMA;
- XX. Vender bebidas alcohólicas en la vía pública, instalaciones educativas, hospitales, templos, campos deportivos y en establecimientos semifijos o ambulantes, multa de 100 a 150 UMA.

- XXI. Anunciar al público o explotar un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como, la explotación de la misma en lugares diferentes al señalado en ella, multa de 100 a 150 UMA;
- XXII. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, multa de 100 a 150 UMA;
- XXIII. Permitir que en el interior del establecimiento se realicen de juegos de azar y apuestas, así como, favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores, multa de 200 UMA;
- XXIV. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes superiores a 75 decibeles medidos al interior del establecimiento, multa de 100 a 150 UMA;
- XXV. Exender bebidas alcohólicas durante los días de descanso obligatorio, de acuerdo a lo establecido en la normatividad federal, estatal y municipal o así lo haya dispuesto el Ayuntamiento, multa de 100 a 150 UMA;
- XXVI. Adulterar las bebidas alcohólicas que vendan al copeo, sean estas o no sustancias nocivas para el organismo, multa de 50 a 100 UMA;
- XXVII. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior del establecimiento o en aquellos lugares comunicados con éste, así como vender y consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, multa de 25 a 50 UMA;
- XXVIII. Permitir que en el interior de los establecimientos se efectúen actos contrarios a la moral y las buenas costumbres, multa de 50 a a100 UMA;
- XXIX. Ocupar personal de servicio que alterne con clientes o personas que perciban comisión por consumo, multa de 100 a 200 UMA;
- XXX. Vender bebidas alcohólicas en inmuebles de propiedad privada, de dominio público o privado del municipio sin haber obtenido previamente la licencia de funcionamiento o el permiso eventual de venta de bebidas alcohólicas correspondiente, multa de 100 a 150 UMA; y
- XXXI. Los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores que permitan que terceros realicen actividades sin que sean titulares de la licencia otorgada por la Secretaria, independientemente de la renovación de la licencia, multa de 50 a 200 UMA.

ARTÍCULO 61. Las infracciones a las disposiciones de los preceptos que contiene este Reglamento, se sancionarán atendiendo a las circunstancias en que se cometan y a las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 62. El Presidente y el Secretario del Ayuntamiento, podrán solicitar a la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, la reubicación de los establecimientos materia de este Título o la revocación de las licencias respectivas en los siguientes casos:

- I. Cuando se vea afectado el orden público;
- II. Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres;
- III. Cuando se violen sistemáticamente las disposiciones del presente Reglamento; y
- IV. Cuando así lo determine el Ayuntamiento y otras leyes o reglamentos.

Para los efectos anteriores, el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento, se ajustarán a los lineamientos que la propia Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado establezca sobre el particular.

CAPÍTULO X

De las Clausuras

ARTÍCULO 63. Se establece la clausura como un acto de orden publico, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, la de Salud y demás relativas.

ARTÍCULO 64. La clausura procederá:

- I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia de funcionamiento;
- II. Cuando la licencia de funcionamiento sea explotada por persona distinta a su titular;
- III. Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando la licencia de funcionamiento sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma;

- V. Cuando la licencia de funcionamiento sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma; y
- VI. Cuando no se haya cumplido, en el término señalado, con la reubicación ordenada por la Secretaría;
- VII. Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, a juicio de la Dirección de Fiscalización y Control; y
- VIII. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre.

Si la clausura afecta a un bien inmueble que además de fines comerciales sirve de casa habitación, constituyendo el domicilio de una o más personas, la clausura se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del negocio sin que se impida la entrada o la salida a la habitación.

Si dentro del establecimiento que debe ser clausurado se encuentran mercancías de fácil descomposición, se apercibirá al interesado para que retire esos bienes antes de que se coloquen los sellos de clausura, para garantizar el pago de las prestaciones fiscales, derivadas del incumplimiento de éste Reglamento, el Ayuntamiento estará facultado para trabar embargo de bienes del infractor, cuyo producto en su oportunidad se aplicará a la extensión de la deuda.

ARTÍCULO 65. La Dirección de Fiscalización y Control, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior, podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I. Solamente podrá realizarla mediante orden escrita de la Dirección de Fiscalización y Control, debidamente fundada y motivada; y
- II. Si la clausura afecta a un local que además de fines comerciales o industriales, constituyen el único acceso a la casa habitación conformando el domicilio de una o más personas físicas, se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del establecimiento sin que se impida la entrada o salida de la casa habitación.
- III. El personal de inspección de dicha dependencia municipal, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, si ello fuere necesario para cumplimentar la respectiva orden de clausura

ARTÍCULO 66. El personal autorizado de la Dirección de Fiscalización y Control, que descubra un establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y procederá a decomisar provisionalmente las mercancías alcohólicas que

se encuentren en ese establecimiento, así como a la clausura del mismo, tratándose de un establecimiento comercial, se puede proceder al rompimiento de chapas y cerraduras y solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, la clausura solo se levantará una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, si procediera, así como cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales, en su caso.

ARTÍCULO 67. La mercancía alcohólica que sea recogida y decomisada en los términos del presente Reglamento, quedará a disposición de la Dirección de Fiscalización y Control, debiendo ser recuperada por su propietario en un término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de que se haya verificado la infracción y se hubiere cubierto la sanción.

ARTÍCULO 68. Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada la mercancía alcohólica, la Dirección de Fiscalización y Control procederá, levantando un acta administrativa, a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas, los envases cerrados que contengan bebidas legalmente registradas serán rematados en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

TÍTULO III

De los Establecimientos y Giros Comerciales y de Servicios Sin Venta de Bebidas alcohólicas

CAPÍTULO I

De los Billares, Futbolitos y Maquinas de Video juegos

ARTÍCULO 69. Los propietarios, representantes legales, administradores o encargados de salones de billar que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Deberán contar con la autorización expedida por la Tesorería Municipal para su funcionamiento, dependencia que deberá solicitar opinión a la Dirección de Fiscalización y Control en cada caso;
- II. Ubicarse a una distancia mínima de 200 metros de escuelas, hospitales, templos y centros de trabajo;
- III. Reunir los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competente;
- IV. Contar con iluminación adecuada;

- V. Tener vista directa a la vía pública; y
- VI. Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido seguir operando a puerta cerrada.

ARTÍCULO 70. Queda estrictamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas, enervantes, drogas, así como el que permanezcan menores de edad y se crucen apuestas en los billares.

ARTÍCULO 71. Queda prohibida la instalación de mesas de billar como complemento de otro giro comercial.

ARTÍCULO 72. Los propietarios, representantes legales, administradores o encargados de locales de futbolitos y maquinas de video juegos que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes normas:

- I. Deberán contar con la autorización expedida por la Tesorería Municipal para su funcionamiento, la cual deberá solicitar opinión a la Dirección de Fiscalización y Control;
- II. Ubicarse a una distancia mínima de 200 metros de centros educativos, hospitales, templos y centros de trabajo;
- III. Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes;
- IV. Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido seguir trabajando a puerta cerrada;
- V. No permitir el ingreso a escolares uniformados a dichos centros; y
- VI. Dichos establecimientos funcionarán de lunes a domingos de 10:00 a 20:00 horas.

ARTÍCULO 73. Queda prohibida la instalación y funcionamiento con fines lucrativos, de maquinas de video juego y futbolitos en casas habitación.

CAPÍTULO II

De los Aparatos de Sonido en la Vía Pública

ARTÍCULO 74. Se consideran aparatos de sonidos para los efectos de este Capítulo, todo aparato que reproduzca el sonido de radio, discos, discos compactos, cassettes, utilizando magnavoces, altoparlantes y similares, los instalados en cualquier tipo de establecimiento comercial o vehículo que tengan fines publicitarios o de propaganda en la vía pública.

ARTÍCULO 75. Para el legal funcionamiento de los aparatos a que se refiere este Capítulo, se requerirá el permiso expedido por la Dirección de Fiscalización y Control, previo pago de derechos.

ARTÍCULO 76. Los propietarios de los aparatos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Contar con el permiso correspondiente, el cual deberá renovarse anualmente, siendo facultad de la Dirección de Fiscalización y Control otorgar discrecionalmente dicha ratificación;

Pudiendo extender un permiso único por tiempo limitado sin que exceda de 5 cinco días;

II. Regular el volumen del sonido, de tal manera que no cause molestias al público en general, debiendo disminuirlo al mínimo de decibeles en zonas escolares, hospitales y templos;

III. Tratándose de vehículos, abstenerse de hacer funcionar sus aparatos de sonido dentro de la zona centro de la ciudad; y

IV. Sujetarse al horario establecido.

ARTÍCULO 77. Cuando se cometan infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo, si el infractor no acreditase domicilio fijo, ni otros datos que permitan su localización para garantizar el monto de la sanción económica que se imponga, se decomisarán provisionalmente bienes u objetos, los cuales serán depositados en el lugar que a efecto determine la Dirección, quedando a disposición del infractor, quien podrá rescatarlos dentro del termino de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente en que se haya levantado la infracción y si hubiere cubierto la sanción, si dejare transcurrir dicho termino sin proceder, la Dirección de Fiscalización y Control les dará el destino conveniente, dejando constancia en acta administrativa.

CAPÍTULO III

De los Juegos Mecánicos en la Vía Pública

ARTÍCULO 78. Los juegos mecánicos que se instalen en la vía pública para diversión y esparcimiento del público en general, deberán contar con el permiso de la Dirección de Fiscalización y Control, previo pago de los derechos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 79. Para obtener el permiso de la Dirección de Fiscalización y Control, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización de la Dirección de Mercados, en lo relativo a la ocupación de la vía pública.
- II. Contar con la autorización de la Dirección de Transito y Vialidad;
- III. Contar con la anuencia del Comité de Colonos respecto de agrupaciones representativas de los mismos, reconocidos por la autoridad municipal. Tratándose de comunidades rurales, contar con el consentimiento del Delegado Municipal;
- IV. Tratándose de predios particulares, acreditar el consentimiento del propietario, en caso de la instalación en comunidades rurales, el consentimiento lo otorgará el Delegado Municipal; y,
- V. Contar con la autorización de la Comisión Federal de Electricidad para el uso de energía eléctrica.

ARTÍCULO 80. Cuando se cometan infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo, se procederá en los mismos términos del artículo 42 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

De los Salones para Fiestas

ARTÍCULO 81. Para el legal funcionamiento de salones para fiestas, deberá obtenerse de la Dirección de Fiscalización y Control, la licencia correspondiente, previo pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 82. Para el otorgamiento de la licencia a que se refiere el artículo anterior, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito dirigida al Director de Fiscalización y Control que contenga las generales de solicitante, generales del establecimiento, así como el número de cuenta predial;
- II. Contar con la autorización del uso del suelo, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, donde se especificará que el local reúna las condiciones exigidas por el Reglamento de Construcción; y

- IV. Contar con la licencia de funcionamiento de las autoridades de salud correspondientes.
- V. Acreditar ante la Dirección de Desarrollo Urbano que le local ha sido acondicionado de tal manera que se evite al máximo la salida de ruidos al exterior; y,
- VI. Ubicarse a una distancia radial mínima de 200 metros respecto a los accesos principales de clínicas, hospitales y templos.

ARTÍCULO 83. La Dirección de Fiscalización y Control podrá ordenar la clausura inmediata de los salones para fiestas, cuando en el interior de los mismos se registren escándalos o hechos de sangre, se perturbe el orden público con motivo de los eventos que en ellos se realicen o por la violación sistemática de las disposiciones contenidas en el presente título. Previamente a la ejecución de la clausura, se hará comparecer al propietario del establecimiento para que manifieste a lo que sus intereses convengan.

ARTÍCULO 84. Por cada evento que se realice en un salón para fiestas, se deberá contar con un permiso especial expedido por la Dirección de Fiscalización y Control, previo pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal-

CAPÍTULO V

De las Bardas para Fiestas

ARTÍCULO 85. Se entiende como barda aquel establecimiento destinado a realizar fiestas particulares siendo este un lugar al aire libre, donde queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, cubriéndose el trámite señalado para los salones de fiestas.

CAPÍTULO VI

De las Sinfonolas

ARTÍCULO 86. Los propietarios o poseedores de sinfonolas que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes normas:

- I. Contar con el permiso expedido por la Tesorería Municipal para su funcionamiento; y
- II. Funcionar en el interior de los establecimientos autorizados a volumen moderado, sujetándose a los horarios que autoriza este Reglamento.

ARTÍCULO 87. Queda expresamente prohibida la instalación y funcionamiento de sinfonolas con fines lucrativos en casas habitación.

CAPÍTULO VII

De los Horarios Comerciales

ARTÍCULO 88. Los establecimientos comerciales y de servicios señalados en este Título, podrán funcionar dentro de los siguientes horarios:

- I. Las 24:00 horas, todos los días:
 - a) Botánicas, farmacias y droguerías;
 - b) Hospitales y sanitarios;
 - c) Funerarias;
 - d) Casas de huéspedes, hoteles y moteles;
 - e) Pensiones y estacionamientos;
 - f) Vulcanizadoras;
 - g) Talleres de servicio de emergencia para autos y camiones;
 - h) Gasolinerías;
 - i) Restaurantes
 - j) Centros de ayuda a la comunidad.
- II. De las 6:00 a las 24:00 horas, todos los días:
 - a) Expendios de alimentos preparados, sin venta de bebidas alcohólicas;
 - b) Birrierías, cenadurías y taquerías;
 - c) Mariscos y preparados;
 - d) Neverías, y refresquerías. ----- cafés de 6 a 22 hrs
- III. De las 6:00 a las 22:00 horas todos los días:
 - a) Super mercados y centros comerciales;

- b)** Tiendas de abarrotes, tendajones, misceláneas y estanquillos;
 - c)** Dulcerías;
 - d)** Carnicerías, pescaderías y expendios de pollo y huevo;
 - e)** Carbonerías;
 - f)** Expendio de gas;
 - g)** Panaderías, lecherías, pastelerías y reposterías;
 - h)** Tortillerías.
 - i)** Cafeterías.
- IV.** De las 6:00 a las 21:00 horas, todos los días:
- a)** Materiales para construcción;
 - b)** Materiales eléctricos y ferreterías;
 - c)** Refaccionarias, agencias de automóviles y agencias de venta de llantas;
 - d)** Peleterías y tlapalerías;
 - e)** Armerías;
 - f)** Agencias de bicicletas;
 - g)** Artículos de arte, tiendas de curiosidades y repertorios de música;
 - h)** Artículos deportivos;
 - i)** Zapaterías;
 - j)** Artículos para dama, caballero, niños, artículos para regalos, venta de ropa;
 - k)** Fotografías y artículos para fotógrafos;
 - l)** Mueblerías y equipos de oficina;

- m)** Mercerías y boneterías;
- n)** Lavanderías y tintorerías;
- ñ)** Locales con renta de video;
- o)** Locales con renta de motos y bicicletas;
- p)** Joyerías y relojerías;
- q)** Librerías y papelerías;
- r)** Cristalerías;
- s)** Ópticas;
- t)** Peluquerías, salón de belleza, estéticas y salas de masaje.
- V.** De las 10:00 a las 24:00 horas, todos los días; los salones de billar;
- VI.** De las 10:00 a las 24:00 horas, todos los días; boliches, pistas de patinar, instalaciones de fútbol rápido y deportes similares;
- VII.** De las 10:00 a las 22:00 horas, todos los días, futbolitos, juegos mecánicos, maquinas de video juegos, electrónicas y similares;
- VIII.** De las 10:00 a las 19:00 horas todos los días, los aparatos de sonido en la vía publica;
- IX.** De las 9:00 a las 02:00 horas del día siguiente, todos los días, los salones para fiestas;
- X.** De las 9:00 a las 23:00 horas todos los días en bardas para fiestas;
- XI.** De las 10:00 a las 22:00 horas, todos los días, las sinfonolas;
- XII.** De las 8:00 a las 20:00 horas todos los días, talleres mecánicos, de hojalatería y pintura, herrerías, talleres de maquila y talleres de reparaciones en general.
- XIII.** De las 5:00 a las 15:00 horas, todo los días: los molinos de nixtamal;

ARTÍCULO 89. Cuando alguno de los establecimientos enumerados en el artículo anterior estén autorizados para vender bebidas alcohólicas, deberán sujetarse a los horarios establecidos en el Título Segundo Capítulo Sexto del presente Reglamento.

ARTÍCULO 90. Los establecimientos omitidos en este Capítulo tendrán el horario de sus similares.

CAPÍTULO VIII De las Obligaciones

ARTÍCULO 91. Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el presente Título:

- I. Sujetarse a los horarios fijados en este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el Honorable Ayuntamiento;
- II. Guardar y hacer guardar el orden de los establecimientos; y
- III. Las demás que le señalen en otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 92. Para la celebración de festejos particulares en salones para fiestas, deberá obtenerse el permiso correspondiente de la Dirección de Fiscalización y Control, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal. No se autorizara la realización de eventos populares en este tipo de establecimientos, salvo que, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, la Autoridad Municipal lo estime conveniente.

ARTÍCULO 93. En los establecimientos que tengan personal de vigilancia, protección o seguridad de las personas; los propietarios, administradores o encargados de aquellos, deberán dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 30 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO IX De las Prohibiciones

ARTÍCULO 94. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este Título y en general a los prestadores de servicios:

- I. Tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad provoque malestar entre los comerciantes u ocupantes de las casas habitación, vecinos o colindantes;

- II. Hacer trabajos de instalación o reparación, cualesquiera que estos sean, en lavadoras, refrigeradores, televisores y similares, así como realizar trabajos de carpintería, hojalatería y pintura, herrería y soldadura, cambios de aceite, reparaciones, automotores y de motocicletas en la vía pública, aun cuando tales labores no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;
- III. Exhibir sus productos, mercancías o artículos en las fachadas de sus muebles, marquesinas, o cualquier otro elemento de las mismas, cuando estas colindan directamente a la vía pública, así mismo se prohíbe que exhiban lo anteriormente señalado en banquetas, aceras, arroyo de la calle y en general en la vía pública y en áreas de uso público, aun cuando no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;
- IV. En cualquier forma, demeritar, ensuciar, obstruir u ocupar indebidamente la vía pública;
- V. La venta y almacenaje de detonantes, explosivos, juegos pirotécnicos y cohetes sin tener el permiso correspondiente, y en este supuesto la Dirección de Fiscalización y Control decomisará las mercancías señaladas asentando tal situación en acta circunstanciada que reúna todas las formalidades legales, además de presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.
- VI. Permitir a menores de edad la consulta, acceso o exposición a imágenes, textos o cualquier información de contenido pornográfico, mediante el uso de equipos de cómputo, electrónicos o magnéticos. Esta disposición deberá estar a la vista de los usuarios.
- VII. Instalar o permitir la instalación, operación o funcionamiento de juegos de azar o con cruce de apuestas en cualquiera de sus modalidades, de los prohibidos por la ley o que no cuenten con la autorización correspondiente.
- VIII. Que su denominación o razón social no afecta la moral o las buenas costumbres, con frases de doble sentido, ofensivas y obscenas; y
- IX. Fijar letreros, mamparas, mantas o propaganda en la vía pública, se exceptúan de lo anterior aquellos que hayan obtenido previamente autorización de la Dirección de Fiscalización y Control.

CAPÍTULO X

De las Sanciones

ARTÍCULO 95. La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el

presente Título, se sancionara:

- I.- Con multa de 5 a 100 días de la UMA diario que rija en el Estado; y,
- II.- Con clausura del establecimiento, pudiendo ser esta temporal o por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 96. De conformidad con el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal, la calificación de la infracción al presente Reglamento y la aplicación de la sanción que proceda, será realizada por el Presidente Municipal, quien podrá delegar tal facultad al Director de Fiscalización y Control.

ARTÍCULO 97. Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

CAPÍTULO XI De las Clausuras

ARTÍCULO 98. Para determinar la clausura temporal de los establecimientos a que se refiere este Título, la Dirección de Fiscalización y Control, aplicará, en lo conducente, el procedimiento señalado para las clausuras de establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO XII Del Recurso

ARTÍCULO 99. Los actos y resoluciones emitidas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán impugnarse en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULO 100. Cuando el contenido de un acta de inspección, se desprenda la posible comisión de delitos, la Dirección formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Alcoholes y de Servicios para el Municipio de Abasolo, Gto., publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado número 74 de fecha 09 de Mayo de 2006.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga el Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Abasolo, Guanajuato; aprobado por el H. Ayuntamiento de fecha 6 de Agosto de 2014 y publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado número 196, Quinta Parte, de fecha 9 de Diciembre de 2014.

ARTÍCULO CUARTO. Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos o giros comerciales a que se refiere el Título Tercero del presente Reglamento, dispondrán de un plazo de 90 noventa días naturales, contador a partir de su entrada en vigor, a efecto de que regularicen su situación conforme a las nuevas disposiciones.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracciones I Y VI Y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en la presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Abasolo, estado de Guanajuato, a 24 de junio del 2016.

Lic. Samuel Amezola Ceballos
El presidente Municipal

Lic. José Luis Orozco Nava
El Secretario del H. Ayuntamiento